

Sexto idem, el Exmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la insigne Colegiata de Guadalupe y gran cruz de la Orden.

Sétima idem, el Exmo. Sr. general de division D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario de Estado y comendador de la Orden.

Secretario, el Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Catedral y comendador de la Orden.

Art. 7.º Segun el estatuto 20.º es

Archivero de la Orden el caballero Sr. D. Lúcas de Palacio y Magarola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 19 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 19 de 1853.—*Bonilla*.

Pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—En atencion á las dificultades que han impedido proveer suficientemente á todas las poblaciones de la república de los esqueletos de los pasaportes con alguna anticipacion al mes de diciembre, y en atencion tambien á que debiendo comenzar la expedicion de ellos el dia 1.º de ese mes, podrá suceder que antes de esta fecha hayan salido de su residencia muchas personas que no pudieron proveerse de tal documento por aquella razon; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin per-

juicio de darse el debido cumplimiento á la ley de 24 de setiembre último en lo general, se suspenda la ejecucion de lo que previenen los artículos 9 y 10 (*) por el término de cuarenta dias, contados desde 1.º de diciembre próximo, á fin de dar lugar á que regresen al punto de su residencia las personas que se hallaren en el caso expresado.

S. E. previene que se publique por todas las autoridades de los Departamentos, Distrito y territorios, un bando con insercion de esta circular, encargándose que lo hagan manuscrito para la mayor brevedad, pues importa mucho que se eviten oportunamente los procedimientos á que quedarían expuestos los individuos de que se trata.

De suprema orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 19 de 1853.—*Aguilar*.

Bienes municipales.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo individuo que maneje fondos ó bienes municipales, ya sea en la calidad de tesorero, ó ya en la de

(*) Se halla en la pág. 156 de este tomo.

miembro de alguna comision, en la de comisario ó en la de cualquier otro encargo, está obligado á presentar las cuentas correspondientes dentro de los términos que se le señalen prudentemente.

Art. 2. Al individuo que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, se reputará como quebrado, solo para el efecto de no poder servir ningun empleo que dependa del erario nacional, de fondos municipales ó de cualquier establecimiento público, en tanto que por culpa del mismo responsable no pueda hacerse la glosa de las cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 21 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Aguilar*.

Ayuntamientos.—Se establecen en los puertos de altura.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura donde no los hubiere, y se compondrán estas corporaciones de un presidente, seis regidores, un síndico y un secretario.

Art. 2. Además de las atribuciones y deberes ordinarios que las leyes, y en particular la de 23 del último julio (*), imponen para el ornato y engrandecimiento de los pueblos á los ayuntamientos, tendrán especialmente los que ahora se establecen, los que exija la situacion peculiar de los puertos, y en consecuencia harán preferentemente que se ejecuten los desmontes necesarios, la desecacion de los esteros y lagunas que los circunden, y en suma, cuanto conduzca á la extirpacion de todas las causas que influyen en la insalubridad del clima.

Art. 3. Para atender á sus gastos de administracion, plantearán todos los arbitrios que por las leyes antiguas y las expedidas desde la independenciam existen en los demás lugares del Departamento á que pertenezca cada puerto, y sean compatibles con las circunstancias de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, á 21 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 560.

Auxiliares del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos, en el de Guajuato, Chiapas y el de Yucatán, se restablecen las compañías que creó el decreto de 18 de febrero de 842 (101), denominándose auxiliares del ejército.

Art. 2. Los gobernadores de dichos Departamentos designarán los pueblos en que puedan formarse estas compañías, que tendrán las mismas clases que se designan para el ejército en el decreto de 6 de julio del presente año (*), y se ocuparán de la defensa de las propiedades en las poblaciones y en los caminos, quedando á las órdenes de las autoridades respectivas; pero todas dependientes de las comandancias generales, á quienes se participará oportunamente el servicio en que fueren empleadas.

Art. 3. Las autoridades políticas referidas propondrán por primera vez á los comandantes generales y estos al gobierno supremo de la nacion, los oficiales que deben servir en las compañías, y las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se cubrirán por escala. Los empleos de sargentos y cabos se darán tambien por escala; pero al formarse las

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.

compañías los elegirán los respectivos capitanes, y en uno y otro caso serán aprobados por los comandantes generales.

Art. 4. Las milicias auxiliares del ejército no saldrán de su demarcacion mas que en caso de guerra extranjera, ó cuando se halle amenazada seriamente la tranquilidad pública, en cuyos casos gozarán de sus haberes y se sujetarán á las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén sobre las armas en su propia demarcacion por órdenes del comandante general del Departamento.

Art. 5. Los individuos que dilinquieren cuando no estén sujetos á la Ordenanza, serán juzgados como los demás del fuero comun; y en las faltas leves á sus superiores, los corregirán estos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes.

Art. 6. Los gobernadores de los Departamentos arbitrarán los fondos necesarios para comprar armas y municiones á los auxiliares que les corresponden.

Art. 7. Cuando estén armadas y municionadas estas compañías, remitirán los comandantes generales al supremo gobierno un estado comprensivo de todas las de su inspeccion en que consten las prendas militares que tengan cada una. Igual estado remitirán cada tres meses, con expresion de la alta y baja y motivos de la concesion.

Art. 8. La instruccion de estas compañías está á cargo de sus comandantes, que la darán con la frecuencia posible y procurarán que cuando menos cada domingo haga ejercicio la compañía reunida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 21 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Compañía de lanceros en Alvarado.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en la villa de Alvarado del Departamento de Veracruz, una compañía de caballería activa de lanceros, que llevará el nombre de dicha villa.

Art. 2. Su fuerza será la designada á las de su clase en el decreto de 6 de julio del presente año (*).

Art. 3. Alvarado, Tlacotalpan y Cosamaloapan, darán la fuerza de hombres de que debe componerse esta compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le se dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 21 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Lino José Alcorta.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1853.—*Alcorta*.

Audidores de guerra en Zacatecas y Querétaro.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Habrá auditores de guerra en las comancias generales de Zacatecas y Querétaro, con el sueldo de ochocientos pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Promotores fiscales.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la república en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los juzgados y tribunales de la misma, como representantes natos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demás exactores subalternos de rentas, en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Artillería de marina.

Ministero de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida

orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formarán en el Departamento de marina del Sur de la república, dos baterías permanentes de artillería de marina, con la misma fuerza y demás requisitos que explica el decreto de 15 de setiembre último (*) para las que deban formarse en el Departamento de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 24 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta.*

Cerremos baldíos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

(*) Se halla en la pág. 149 de este tomo.

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enagenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la república.

Art. 2. En consecuencia, se declara tambien que son nulas y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enagenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sancion de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

Art. 3. Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, procederán, tan luego como lo reciban, á revindicar y recoger en nombre de la nacion, los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1.º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerrogativas y categoría.

Art. 4. No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas ó administrativas, reclamaciones de ningun género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnizacion del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior; quedando solo á estos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 25 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 25 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Establecimiento del tribunal de cuentas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION I.

Del tribunal de cuentas.

Art. 1.º La contaduría mayor de hacienda y crédito público tendrá en lo sucesivo el carácter de tribunal de cuentas.

Art. 2.º El tribunal se compondrá de dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquella de un contador para la primera instancia, y esta de dos contadores y el magistrado de hacienda.

Art. 3.º En cada una de dichas salas habrá un secretario para dar cuenta y formar la sustanciacion de los juicios. Su dotacion será 1.200 ps. el de la primera instancia,

y 1.500 el de la segunda. Además, para cada secretaría se destinará un escribiente con un peso diario los días útiles.

Art. 4.º Todo juicio de cuentas, sea cual fuere la cantidad que en él se verse, terminará en la segunda instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirme ó que revoque la primera.

Art. 5.º En el juicio cuya cantidad no pasare de 10.000 pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

Art. 6.º Los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, que forman el tribunal de cuentas, no son recusables ni pueden excusarse de conocer en los juicios sino por causa justificada á juicio del mismo tribunal. En estos casos los contadores jefes de las secciones que no hayan intervenido en la glosa de la cuenta de que se trate, sustituirán á los contadores mayores por el órden de las secciones. El magistrado será sustituido con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Los contadores mayores que formen el tribunal de que se trata, tendrán el tratamiento de señoría, y los honores, fuero y consideraciones de intendentes de ejército, portando el uniforme que se detallará en el reglamento.

SECCION II.

Sustanciacion de los juicios.

PRIMERA INSTANCIA.

Art. 8.º Luego que se presente á la primera sala del tribunal de cuentas la liquidacion con el pliego de alcances de que se hablará después, el contador mayor juez de primera instancia, correrá traslado al responsable, quien contestará precisamente en el término de nueve días, solo pro-

rogables por causas muy justas, calificadas así por el mismo contador mayor, sin que en ningun caso pueda pasar la prórroga de cinco días útiles.

Art. 9.º Contestada la demanda por el responsable, pasarán los autos por via de instruccion y por el preciso término de tres días al promotor fiscal del juzgado de hacienda de esta capital, quien los devolverá en el término fijado, sacándosele con apremio en caso de no devolverlos en el expresado tiempo.

Art. 10. Devueltos los autos por el promotor, el contador juez de primera instancia señalará la vista del negocio dentro de tercero dia.

Art. 11. En este acto se leerán por el secretario la liquidacion y el pliego de alcances y la contestacion del acusado, quien verbalmente ó por escrito expondrá por sí ó por apoderado lo que convenga á su derecho. La cuenta y los documentos necesarios estarán á la vista para evacuar en el acto las citas que se hicieren y demás aclaraciones de hechos, que examinará escrupulosamente el referido juez contador. En seguida el promotor pedirá la absolucion ó condenacion del responsable, con lo que se concluirá el acto, del que se formará la acta correspondiente por el secretario, firmando en el mismo dia el citado responsable ó su patrono, el promotor, el secretario y el expresado juez.

Art. 12. Este pronunciará su fallo dentro de tercero dia que será notificado al responsable, para que excediendo de la referida cantidad de 10.000 pesos, pueda en el acto entablar el recurso de apelacion ó conformarse si lo creyere conveniente.

Art. 13. Fuera del citado recurso de apelacion, no se dará otro que el de responsabilidad por cohecho ó soborno,